

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO**

**DEMANDANTE: LILIANA CECILIA PALOMINO**

**SUÁREZ**

**DEMANDADA: ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS**

**RAD.2021-00110**

Procede esta Juez de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante apoderado judicial, la señora LILIANA CECILIA PALOMINO SUÁREZ, presentó demanda en contra del señor ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS, para que:

**1.1.** Se declare la nulidad del matrimonio civil celebrado entre la señora LILIANA CECILIA PALOMINO SUÁREZ y el señor ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS, el cual fue celebrado en la Notaría 36° del Círculo de Bogotá el 13 de diciembre de 2018 y en consecuencia quede suspendido todo efecto jurídico, civil y patrimonial en común de los cónyuges.

**NULIDAD DE MATRIMONIO 2011-00110**  
**JPSL**

**1.2.** Que quede nulo el Registro Civil de Matrimonio identificado con serial No. 6016703, el cual da fe del matrimonio concebido entre las partes.

**1.3.** Se inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes.

**1.4.** Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, en caso de oposición.

**2.** La demanda se sustentó en los siguientes **HECHOS:**

**2.1.** Que la señora LILIANA CECILIA PALOMINO SUÁREZ, contrajo matrimonio civil con el señor ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS, en la Notaría 36° del Círculo de Bogotá, el día 13 de diciembre de 2018.

**2.2.** Que el señor ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS ha dado motivos con su conducta indecorosa para adelantar la presente demanda de nulidad de matrimonio civil, por cuanto durante el período comprendido entre el 2016 al 2017 sostuvo una relación extramatrimonial con la señora MÓNICA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO.

**2.3.** Que de la relación extramatrimonial sostenida con la señora MÓNICA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO se procreó una menor de edad de la cual al momento del vínculo con la demandante, el señor ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS negó tener y/o conocer.

**2.4.** Que para el día de las nupcias entre las partes, el demandado ocultó a su menor hija, de la cual él tenía pleno conocimiento, afirmando bajo la gravedad del juramento que no tenía hijos, ni vínculo vigente para contraer matrimonio con la demandante.

**2.5.** Que el día 16 de noviembre de 2019 por la profesión de abogada que ejerce la demandante, descubre por medio de

**NULIDAD DE MATRIMONIO 2011-00110**  
**JPSL**

la revisión de cédula del demandado un proceso bajo el radicado No. 11001311003020170032100, interpuesto por la señora MÓNICA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO, quien demostró con fotos y demás medios probatorios el vínculo que sostenía con el hoy demandado, situación que la demandante desconocía al momento de contraer nupcias con el señor ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS.

**2.6.** Que según el dicho del demandado, éste desconocía del proceso que se instauró en su contra y el cual cursó en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá bajo el No. 2017-00321.

**2.7.** Que el Juzgado reconoció unilateralmente a la menor de edad como hija extramatrimonial del señor ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS, y se hizo la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento con el apellido del padre.

**2.8.** Que a partir del 19 de noviembre de 2019, la demandante suspendió la vida común con el demandado.

**2.9.** Que la demandante es una persona de vida social y privada absolutamente correcta y por tanto, no ha dado lugar a la nulidad.

**2.10.** Que la demandante declaró no encontrarse actualmente en estado de embarazo.

**2.11.** Que de la mencionada unión no existen hijos.

#### **TRÁMITE PROCEDIMENTAL**

La demanda fue admitida en auto de fecha seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2.021); el demandado se notificó mediante aviso recibido el 18 de mayo de 2021, quien no contestó la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

No se observa causal de nulidad y los presupuestos

**NULIDAD DE MATRIMONIO 2011-00110**  
**JPSL**

procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

**1) Si probó la parte demandante, que se produjo error en las personas o en los contrayentes al momento de celebrar el matrimonio entre ella y el demandado; y por tanto, se configuró la causal 1° del art. 154 del C. Civil para decretar el divorcio que demanda.**

**2) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.**

En el caso en estudio, el acervo probatorio sobre el deberá fincarse la decisión, se encuentra constituido por:

**DOCUMENTAL:**

-Copia de las cédulas de ciudadanía de las partes, señores LILIANA CECILIA PALOMINO SUÁREZ y ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS (fols. 10 a 12 Archivo 1).

-Copia del Registro Civil de Nacimiento de las partes (fols. 13 y 14 Archivo 1)

-Una serie de pantallazos de la aplicación WhatsApp (fols. 16 a 41, 47 y 48 Archivo 1)

-Solicitud conciliación extrajudicial de la demandante ante la Personería de Bogotá (fols. 42 a 46 Archivo 1).

-Copia del proceso No. 11001311003020170032100 interpuesto por la señora MÓNICA MARCELA RODRÍGUEZ MORENO contra el aquí demandado, y que cursó en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá (Carpeta Anexa).

NULIDAD DE MATRIMONIO 2011-00110  
JPSL

-Copia de la escritura pública No. 2420 del 13 de diciembre de 2018, otorgada ante la Notaría 36° del Círculo de Bogotá, mediante la cual se celebró y protocolizó el matrimonio entre los señores LILIANA CECILIA PALOMINO SUÁREZ y ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS.

Para resolver el **primer problema jurídico** planteado se recuerda, que es indudable que todas las normas jurídicas sustanciales que regulan lo atinente al estado civil de las personas, hacen parte del derecho público de la Nación y por dicha circunstancia son de obligatoria observancia.

Establece el numeral 1° del art. 140 del C.G.P., ***"El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:***

***1) Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos..."***

Sobre esta causal, la doctrina ha manifestado lo siguiente: ***"Según el art. 15 de la ley 57 de 1887, las anteriores nulidades matrimoniales se dividen en subsanables y no subsanables. Las subsanables son las que pueden renunciarse o sanearse con el transcurso del tiempo, si desaparece el vicio que dio origen a ellas; en cambio, las no subsanables son las que no pueden renunciarse y pueden alegarse en cualquier tiempo.***

***I. Nulidades subsanables. - Tienen este carácter las enunciadas en los ords. 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del art. 140 del C.C. y ord. 2° del art. 13 de la ley 15 de 1887.***

***Los vicios del consentimiento (error, fuerza o miedo: C.C., art. 140, ords. 1°, 5° y 6°), la falta de capacidad en razón de la edad (ibídem, ord. 2°) o en razón de las enfermedades mentales (ibídem, ord. 3°) o falta de competencia del funcionario (ley 15 de 1887, art. 13, ord 2°), engendran matrimonios nulos subsanables.***

NULIDAD DE MATRIMONIO 2011-00110  
JPSL

*Las características de estas nulidades son: a) solo pueden alegarse por determinadas personas; b) se sanean si quien tiene derecho a solicitar la nulidad renuncia a ejercer la acción respectiva.*

*1) La nulidad por error acerca de la persona del otro contrayente (C.C., art. 140 ord 1º, no podrá alegarse sino por le contrayente que haya padecido; pero si conocido el error, hubiere continuado cohabitando con el otro cónyuge, no podrá alegarla (C.C. art. 142), no dice el citado art. 142 dentro de cuánto tiempo, después de conocido el error, debe presentarse la demanda de nulidad. Se entiende que la alegación debe hacerse dentro de un término prudencial, el que será apreciado por el Juez teniendo en cuenta las circunstancias; en todo caso, si al conocerse el error, quien tiene derecho a alegar la nulidad continúa cohabitando, o sea, haciendo vida común, se presume que renuncia a hacer valer el error. Por este motivo, si el cónyuge se separa del otro al conocer el error, puede presentar la demanda en cualquier tiempo...*

*... No obstante, el silencio de nuestro Código ha sido mitigado por las razones aducidas por la doctrina contemporánea, según las cuales todo engaño dirigido a obtener la celebración del matrimonio, es susceptible de engendrar un error grave.*

*I. Error en el matrimonio. - Tres Clases de errores se distinguen, el error que recae sobre los contenidos esenciales del matrimonio o error sobre el significado del acto; en segundo lugar, el error sobre la persona; en tercer lugar el que recae sobre las cualidades personales de uno de los contrayentes.*

*1) Error sobre la identidad física o social de los contrayentes. Es raro que ocurra, y se presenta en el caso de un contrayente que, pretendiendo casarse con determinada persona, celebra el matrimonio con otra que se hace presente en la ceremonia.*

*El error sobre la identidad civil o social es también raro y se presentaría en el siguiente ejemplo: un colombiano proyecta casarse con una venezolana a quien no conoce físicamente; viaja otra mujer y se celebra el matrimonio. Aquí hay error sobre la identidad civil de la persona, mas no sobre la identidad física, puesto que el varón quiso casarse con la mujer que tenía a su lado en el momento de la celebración de la ceremonia, y el error consistió en casarse con una mujer con la que no había pensado casarse.*

*2) Errores sobre las cualidades esenciales de las personas de los contrayentes. El art. 140 escuetamente advierte que el error debe recaer "acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos", razón por la cual se hace necesario escudriñar el sentido de la expresión "acerca de la persona". Si la palabra persona la entendemos en un sentido material, tendremos que afirmar que solo se tiene en cuenta el error que recae sobre la identidad física o sobre la identidad civil o jurídica, y así lo entendía la antigua doctrina colombiana, inspirada en viejas doctrinas francesas.*

*A) A este respecto es necesario tener en cuenta la evolución que ha tenido la consideración del error sobre la persona como causal de nulidad. El antiguo art. 180, párr. 2° del Code expresaba sintéticamente que era el error en la persona (erreur dans la personne) el que daba lugar a la nulidad del matrimonio. Nuestro art. 140, ord. 1° es tributario de dicho texto "error acerca de las personas..."). A la fórmula del Código Civil francés se ha contrapuesto la des 1333 del Código Alemán que tiene en cuenta el error sobre la persona o aquellas cualidades personales que de haberse conocido exactamente y con apreciación racional de la esencia del matrimonio, este no se habría celebrado, igualmente la del Código Civil Suizo.*

Nuestra doctrina interpretó el ord. 1° del art. 140 en el sentido de que solo el error sobre la identidad física o civil del contrayente daba lugar a la nulidad, doctrina que seguía de cerca la francesa. Sin embargo, en el curso de este siglo la doctrina y jurisprudencia francesa evolucionaron afirmando que la persona humana está lejos de ser solo un agregado de cualidades físicas, ya que en ella existen otros elementos decisivos como ciertas cualidades y valores humanos, culturales, morales y sociales, etc. El derecho moderno debe tener en cuenta esa personalidad más real y auténtica, más humana y valiosa que la misma presencia física o civil. Esta tendencia fue convertida en norma jurídica mediante la expedición de la ley 617 de julio de 1975, que redactó así el 2° par. Del art. 180: se puede pedir la nulidad de matrimonio "si ha habido error en la persona o sobre las cualidades de la persona"

B) *Requisitos de las cualidades esenciales. No toda ausencia de cualidades personales puede originar la nulidad de matrimonio, sino las que contribuyen a integrar la personalidad propia del cónyuge. Así, el hecho de que la mujer descubra que su marido es hijo de un expresidiario no la autoriza para solicitar la nulidad del matrimonio. La cualidad ha de constituir un bien interno del contrayente; no se tienen en cuenta los bienes externos.*

Ha de tratarse de un error grave y determinante, de suerte que si se hubiera conocido la situación exacta, el otro cónyuge se habría abstenido del matrimonio.

C) *Principales aplicaciones del error sobre cualidades esenciales. Se tienen en cuenta como casos de errores sobre cualidades de la persona de uno de los contrayentes los siguientes:*

a) *La impotencia para procrear...*



NULIDAD DE MATRIMONIO 2011-00110  
JPSL

**b) Enfermedades o anomalías graves e incurables..**

(DERECHO DE CIVIL, TOMO V, DERECHO DE FAMILIA AUTOR: ARTURO VALENCIA ZEA, págs. 122 a 128)

Descendiendo al caso objeto de estudio, a la luz de la doctrina anteriormente citada concluye esta Juez en primer término, que se encuentra acreditada la legitimación para actuar en este asunto, pues quien demanda es la cónyuge afectada con la posible nulidad del acto matrimonial.

En segundo lugar, y revisado el documento aportado por la Notaría 36° del Círculo de Bogotá, esto es, la escritura pública No. 2420 del 13 de diciembre de 2018, se evidencia que la misma no presenta ninguna anomalía o error en su forma. Dejando constancia expresa el funcionario notarial que *"1.- Responde únicamente de la formalidad de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento; 2.- Los comparecientes asumen la responsabilidad y consecuencias de lo manifestado por ellos y las consecuencias legales en caso de utilizarse esta escritura pública con fines ilegales"*.

Dentro de los documentos que sirvieron como base para la celebración del matrimonio y la expedición de la escritura pública antes mencionada, se aportó la solicitud del matrimonio firmada por los contrayentes en la que se manifestó bajo la gravedad del juramento, que no tenían hijos menores de edad ni procreados con terceras personas.

La demandante solicitó la nulidad del matrimonio, proponiendo la causal 1° del art. 140 del C.G.P., indicando que hubo error al momento de la celebración del matrimonio, pues el demandado ocultó la existencia de una hija menor

NULIDAD DE MATRIMONIO 2011-00110  
JPSL

de edad, indicando en la subsanación de la demanda (archivo No. 8, fol. 6), que tales manifestaciones influyeron de manera negativa en la decisión de ella para casarse.

Establecido lo anterior, pasa esta Juez a analizar si la situación así planteada configura la causal alegada por la demandante, dando lugar a la nulidad del matrimonio.

Del análisis de los medios probatorios se destaca, que mediante sentencia del 21 de mayo de 2018, el demandado fue declarado padre de la menor de edad EVELYN MARCELA DONCEL RODÍGUE, situación que esta por sí sola no se acomoda a los planteamientos doctrinales anteriormente enunciados y que orientan la filosofía con la que fue concebida la causal por el legislador; pues el hecho de tener un hijo con anterioridad al matrimonio y haber ocultado tal información al momento de contraer matrimonio, no hace nulo el matrimonio, pues dicha situación no puede contemplarse como un error en las cualidades esenciales del persona que puedan afectar en la decisión del otro cónyuge para casarse, teniendo en cuenta que esta cualidad debe ser interna del contrayente y no externa como lo explica la doctrina citada, y lo reitera el tratadista ROBERTO SUÁREZ FRANCO en su obra DERECHO DE FAMILIA, Tomo I, Octava Edición, Pág. 163 al señalar **"El error acerca de las cualidades de la persona no vicia el consentimiento en nuestro derecho. Tal sería el caso en el que el varón contrae matrimonio con la mujer convencido de la virginidad de esta y resulta que ello no es así. La causal de nulidad, conforme la aprecia el legislador, comprende con exclusividad a la persona misma del contrayente, más no la las cualidades de este; por tal motivo, no se ve cómo por vía analógica o por otro medio, pueda extenderse la causal a casos de otra índole... se configura la nulidad; desde luego, siempre y cuando que el error sea inherente a la personalidad de los contrayentes y se refiera a cualidades sustanciales y no meramente accidentales"**.

NULIDAD DE MATRIMONIO 2011-00110  
JPSL

Así las cosas, y sin necesidad de mas consideraciones deberá esta Juez negar las pretensiones de la demanda, consecuencia de lo cual no se hará pronunciamiento sobre le segundo problema jurídico planteado.

En cuanto al segundo problema jurídico planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, atendiendo a este carácter meramente objetivo de la condena en costas, y en razón a que no fueron prosperas las pretensiones de la demandante, se condenará en costas a la misma por ser la litigante vencida en este asunto, pues no se encuentra amparada bajo la figura del amparo de pobreza u otra que la pudiera exonerar de soportar dicha carga.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas del proceso; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de **\$ 800.000** por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de las partes, copia

**NULIDAD DE MATRIMONIO 2011-00110**  
**JPSL**

auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitaren.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f89afda86ae890813b00ac8333637c9fcfa0ae5fd10fb77a3c99345857c05c1**

Documento generado en 17/01/2023 04:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**